



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Demandante</b>	Zoila Elvia Restrepo Alcaraz
<b>Demandado</b>	Jorge Eliecer Lozada Gómez
<b>Radicado</b>	No. 050013110010 – 2017 – 00129 – 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 126
<b>Decisión</b>	Liquida crédito y requiere parte

Teniendo en cuenta que desde el 08 de noviembre de 2019 (fl. 34) se viene requiriendo a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, pero hasta ahora se ha hecho caso omiso, y en vista de los poderes de dirección del proceso que el numeral 1 del artículo 42 ibídem le otorga al Juez, se procederá de oficio a re liquidar el crédito para impedir la paralización del presente asunto. Así las cosas, de la liquidación visible en tabla de Excel electrónica, ubicada en la carpeta virtual del expediente<sup>1</sup>, se evidencia que el demandado adeuda al mes de julio de 2020 la suma de \$11.623.965,00.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el sentido de su solicitud radicada el 11 de febrero del presente (fl. 37). Lo anterior por cuanto se está solicitando el levantamiento de la medida cautelar, pero no la terminación del proceso, siendo que esto último pareciera desprenderse de lo descrito en el numeral 8 de la referida solicitud. Se recuerda que la cuota alimentaria no fue fijada por este Despacho, a quien solo le compete la ejecución de las sumas insolutas hasta que se verifique su pago total. En ese orden de ideas, indicara expresamente si las partes han llegado a un acuerdo transaccional para terminar el proceso (Art. 312 C.G.P.), si la demandante está desistiendo de los efectos de la sentencia (Art. 316 C.G.P.), si el demandado ha cumplido con su obligación (Art. 461 C.G.P.), o si el levantamiento del embargo simplemente corresponde al numeral 1 del artículo 597 del estatuto procesal.

<sup>1</sup> Medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para la lucha contra el Covid - 19.

Indicará además cuales han sido las dificultades para reclamar los titulo producto del embargo decretado, toda vez que del reporte de los depósitos judiciales se evidencia que todos y cada uno le han sido aprobados a la beneficiaria.

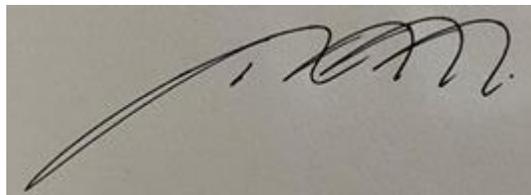
En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se actualiza la liquidación del crédito adeudado por el señor JORGE ELIECER LOZADA GÓMEZ, **ARROJANDO UN SALDO AL MES DE JULIO DE 2020 DE \$11.623.965,00.**

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante, señora ZOILA ELVIA RESTREPO ALCARAZ, para que aclare la solicitud radicada el 11 de febrero del presente, en los términos descritos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

af


<b>JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
<b>La Secretaria</b> _____